



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 000863

09 JUN 2022

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001 - 14965164 del 17 de diciembre de 2021.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., identificada con Nit. 900063262 - 8, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRES BOLAÑOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.555 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Transversal Oriental # 90 - 102 Piso 11 Centro Empresarial Cacique de Bucaramanga - Santander, teléfonos; 6971200 - 3106196776 y correo electrónico; notificaciones@minesa.com.

II. HECHOS

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 11EE202133000000058632 del 02/08/2021, la Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, da traslado de la base de datos de los empleadores incumplidos en el pago oportuno de aportes pensionales a este Ministerio con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el Auto 096 de 2017, correspondiente a; “...traslade oportunamente al Ministerio de Trabajo las novedades sobre empleadores incumplidos en el pago oportuno de aportes pensionales o diligenciamiento adecuado de las planillas o formularios de recaudo de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, para que este tome los correctivos pertinentes o imponga las sanciones del caso...” (folio 1), igualmente, mediante memorando radicado bajo el No. 08SI202133100000016843 del 27 de octubre de 2021, la Subdirección de Inspección del Ministerio del Trabajo, implemento un plan de intervención especial con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en el Auto 096 de 2017, a fin que desde las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo se adelantaran las acciones de vigilancia y control sobre los empleadores y afiliados independiente afiliados a Colpensiones que presuntamente incurran en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General en Pensiones (folio 2).

Que dentro de la base de datos allegada ante este Ministerio por Colpensiones, se señalaron las empresas y número de caso de cobro por parte de Colpensiones sobre las cuales adelantar el plan de intervención, señalándose los periodos en los cuales se presenta la falencia en el reporte, entre otros, dentro del cual se señaló a la empresa querellada correspondiente a la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, indicando como periodos que presentan falencia en el reporte los meses de diciembre de 2006 a julio de 2020.

Por lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono mediante Auto No. 3108 del 28/12/2021 a esta Inspección para asumir el conocimiento de lo requerido mediante oficio radicado bajo el No. 11EE202133000000058632 y memorando radicado bajo el No. 08SI202133100000016843 (folio 4).

Por consiguiente, esta Inspección emitió Auto No. 00046 del 12/01/2022, por medio del cual se avoca el conocimiento de la actuación administrativa, disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar en contra de la empresa SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., por la presunta vulneración a los Artículos 15, 17, 18, 22 de la Ley 100 de 1993 modificado Artículo 3 de la Ley 797 de 2003, en cumplimiento a lo ordenado por la corte constitucional en Auto No. 096 de febrero 28 de 2017, relacionado a que se debe ejercer vigilancia y control, sobre empleadores y afiliados independientes afiliados a la administradora colombiana de pensiones "COLPENSIONES", que presuntamente incurran en vulneración a las normas relacionadas con el sistema general de pensiones y se decretó la práctica de pruebas (folio 5)

Seguidamente, el auxiliar administrativo mediante oficio de fecha 22/03/2022, enviado bajo el número de planilla 054 del 22/03/2022, comunica los Autos No. 3108 del 28/12/2021 y No. 00046 del 12/01/2022 al querellado (folio 6), oficio de comunicación recibido a satisfacción por la empresa querellada el 23/03/2022 como consta en certificado de entrega emitido por la empresa de correspondencia 472 que obra a folio 7.

Que mediante correo electrónico radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 05EE2022736800100003471 del 06/04/2022, el apoderado de la empresa querellada solicito copia íntegra del expediente y aporto copia del poder (folios 8 – 11).

Este despacho con el fin de esclarecer los hechos objeto de averiguación, procedió a realizar requerimiento de documentación a la empresa querellada mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2022736800100003048 del 06/04/2022, enviado bajo el número de planilla 066 del 07/04/2022 (folio 12), oficio recibido a satisfacción por el querellado el día 08/04/2022 como consta en el certificado de entrega emitido por la empresa de correspondencia 472 que reposa a folio 16.

Que a folio 13 reposa Auto de reconocimiento de personería jurídica a los doctores CARLO GUSTAVO GARCÍA MÉNDEZ y CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ de fecha 07/04/2022.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2022736800100003095 del 07/04/2022, este despacho da respuesta a lo solicitado por el apoderado de la parte querellada mediante Rad. 05EE2022736800100003471 del 06/04/2022 (folios 14 – 15).

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 01EE2022736800100003758 del 13/04/2022, el apoderado de la empresa SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., presento sus argumentos de defensa y allego la siguiente documentación; certificado de existencia y representación legal de la empresa, listado de trabajadores de la empresa sede Santander vigencia 2020 y 2021 y planillas de pago de aportes a la seguridad social integral de los años 2020 y 2021 de los trabajadores relacionados en los listados aportados (folios 17 – 18 y USB).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias... (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar

algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

De otras parte, es importante resaltar que este Despacho el cual es el encargado de adelantar el trámite de averiguación preliminar adelantada contra la empresa SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, con ocasión de la cooperación mediante el plan de intervención especial con COLPENSIONES, en cumplimiento de la orden de la Honorable Corte Constitucional, agotó los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos investigados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, para el presente caso es importante señalar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene las autoridades para imponer sanciones, la cual caduca a los tres años de la ocurrencia del hecho, según lo contempla del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que establece; "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición...Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución...", (Subrayado fuera de texto), de este modo, para el efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una función bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones que pueden ejercerse ante la jurisdicción ordinaria competente, por lo tanto, entendido lo anterior, es preciso señalar que conforme a lo anterior, este despacho en cuanto a la facultad sancionatoria debe indicar que la misma debe ser ejercida dentro del término de los tres (3) años siguientes de ocurrido el hecho, en consecuencia, de acuerdo a la base de datos de los empleadores incumplidos en el pago oportuno de aportes pensionales allegadas a este Ministerio por Colpensiones, en la que señaló los periodos en los cuales se presenta la falencia en el reporte, entre otros datos, reportando en esa base de datos a la empresa SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. como presunta infractora, indicando los periodos que presentaron falencia en el reporte correspondiente a los meses de diciembre de 2006 a julio de 2020, de ahí que, este despacho de acuerdo a la facultad sancionatoria que tiene para imponer sanciones, procedió a verificar el cumplimiento de la obligación de los últimos 2 años correspondiente a los años 2020 y 2021, en razón a la pérdida de la facultad sancionatoria para los años anteriores a esas fechas reportados.

Por consiguiente, este Despacho para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente averiguación adelantada de oficio contra la empresa SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., procedió a realizar requerimiento de documentación al querellado mediante oficio No. 08SE2022736800100003048 del 06/04/2022, requiriendo; "...*Listado de trabajadores de la empresa SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, de la sede Santander, vigencia 2020 y 2021, en donde conste; nombre completo, identificación, salario, fecha de ingreso y retiro dado el caso. Planillas de pago de aportes a la seguridad social integral detallada de los trabajadores de la empresa SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, de la sede Santander, de los años 2020 y 2021...*" (folio 12).

De ahí que, mediante escrito radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 01EE2022736800100003758 del 13/04/2022, el apoderado de la empresa SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., presento los siguientes argumentos de defensa; "...*El día 23 de marzo de 2022, fue radicado en las oficinas de mi representada "comunicación de trámite de averiguación preliminar." En este se informaba que, mediante auto comisorio del 28 de diciembre de 2021 y auto de avóquese de fecha 12 de enero de 2022, se daba inicio a la averiguación preliminar dentro de la "querrela instaurada por Min Trabajo."*

B. Al revisar el auto No. 00046 del 12 de enero de 2022 "por medio del cual se avoca el conocimiento de una actuación administrativa", encontramos que en este se decretan las pruebas que se consideran conducentes, pertinentes y necesarias... "se advierte, que en el presente caso, por motivo que se investiga presunto incumplimiento al sistema de seguridad social integral (pensión), se otorga el plazo estipulado en el Artículo 5 de la Ley 828 de 2003, para acreditar el pago o la inexistencia de la obligación.

Sin embargo, no se señala cuál es el presunto incumplimiento de mi representada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

CONSIDERACIONES ESPECIALES...A. Minesa realiza de manera oportuna y completa el pago de los aportes a seguridad social de sus trabajadores.

1. Tal como se observa en los documentos adjuntos a este memorial, Minesa ha cumplido en todo momento de manera oportuna y completa con sus obligaciones como empleadora, en especial, en lo concerniente con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

2. Así, con las planillas adjuntas se puede evidenciar con total seguridad y certeza que mi representada ha realizado el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, incluidos a pensiones, de manera oportuna y completa con base en el IBC correspondiente de cada trabajador.

B. La Averiguación Preliminar iniciada por el despacho en contra de Minesa carece de objeto y sustento, pues no identifica el supuesto incumplimiento y, por ende, mucho menos contiene supuestos fácticos o probatorios sobre el mismo.

...Sin embargo, no se señalan de manera siquiera sucinta los hechos o las pruebas con que cuenta el Ministerio del Trabajo para llegar a dicha conclusión.

2. Adicionalmente, al revisar todo el expediente con Radicado 7368001-14965164 no se identifica documento alguno que relacione cuál es el presunto incumplimiento de Minesa en relación con el pago de aportes a pensión.

3. Asimismo, ninguna de las decisiones que ha tomado la entidad dentro del expediente señalan siquiera cuáles son los hechos que constituyen el presunto incumplimiento de Minesa, ni las pruebas con las que cuenta el Ministerio del Trabajo. Por lo tanto, no es claro cuál es el presunto incumplimiento por el cual se abre Averiguación Preliminar en contra de mi representada.

...Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en particular, la violación de las garantías constitucionales de mi representada debido a la manifiesta ausencia de supuestos fácticos y probatorios sobre un presunto incumplimiento que motive una acusación, respetuosamente solicito al despacho que se abstenga de adelantar un proceso sancionatorio en contra de mi representada y, en cambio, proceda con el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente Averiguación Preliminar.

En todo caso, los documentos que se entregan como anexo a este documento demuestran que Minesa no ha incurrido en ningún incumplimiento normativo en relación con su obligación de aportar al sistema de Seguridad social..." (folios 17 - 18) y allego junto al escrito la siguiente documentación; certificado de existencia y representación legal de la empresa, listado de trabajadores de la empresa sede Santander vigencia 2020 y 2021 y planillas de pago de aportes a la seguridad social integral de los años 2020 y 2021 de los trabajadores relacionados en los listados aportados (USB).

Por lo tanto, revisada la documentación aportada por la parte querellada, este despacho pudo evidenciar que la empresa SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S realizó el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión de los años revisados por el despacho correspondiente a los años 2020 y 2021, ya que, se evidenció en las planillas de pago de aportes a la seguridad social integral allegadas al instructivo por la empresa querellada, que a los trabajadores vinculados a la empresa se les realizó el pago de los aportes a pensión a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones seleccionada por los trabajadores, observando pagos de aportes a pensión con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y a otros fondos de pensión como por ejemplo porvenir (USB), con ello, se logró demostrar los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión para los años 2020 y 2021 de los trabajadores de la empresa SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S sede Santander, de conformidad a las planillas de pago de aportes a la seguridad social integral de los años 2020 y 2021 de los trabajadores de la empresa que reposan en USB que obra en el instructivo.

Así las cosas, en el entendido que la presente averiguación se adelantó por la presunta vulneración a los Artículos 15, 17, 18 y 22 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 3 de la Ley 797 de 2003, frente a un reporte enviado por COLPENSIONES en la cual refiere que la empresa querellada SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S, presuntamente incumple la mencionada normativa, sin dar más detalles del caso que se adelanta internamente en dicha entidad y desconociéndose por parte del despacho nombres de los trabajadores sobre el cual presuntamente no se realizó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

en pensión o presuntamente se realizó de manera errada, adicionalmente se refirieron a los periodos en los cuales presuntamente se presentó la falencia en el reporte correspondían a los años 2006 al 2020, por lo tanto, de acuerdo con la facultad sancionadora contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, este despacho en el auto mediante el cual avoca la actuación y decreta pruebas requiere únicamente soportes referentes a los años 2020 y 2021, años sobre el cual el despacho podría adelantar una adecuada investigación respetando los términos y evitando la caducidad que menciona el artículo citado.

Por lo tanto, de acuerdo al material probatorio aportado por la empresa querellada, correspondiente a las planillas de pago de aportes a la seguridad social de la totalidad de sus trabajadores de la sede de Santander, se evidencio que la empresa realizo el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión de su personal y se evidencio que algunos de dichos aportes al sistema de seguridad social en pensión se realizaron con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como se pudo evidenciar al realizar la revisión de los soportes de pago de aportes a la seguridad social aportado por la empresa querellada (USB), aclarando que dicho análisis se realiza sobre los aportes de los años 2020 y 2021, en razón a la perdida de la facultad sancionatoria para los años anteriores reportados, así la cosas, este despacho considera procedente archivar la presente averiguación preliminar.

Por último, es importante resaltar que esta actuación se desarrolló de conformidad al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A, del mismo modo la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un "imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico", (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004) y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico. En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación:

"En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano". En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por otra parte, se le advierte al querellado, que ante nueva reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, **LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada contra la empresa **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, identificada con Nit. 900063262 - 8, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES BOLAÑOS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.555 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Transversal Oriental # 90 - 102 Piso 11 Centro Empresarial Cacique de Bucaramanga - Santander, teléfonos; 6971200 - 3106196776 y correo electrónico; notificaciones@minesa.com, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, identificada con Nit. 900063262 - 8, con dirección de notificación en la Transversal Oriental # 90 - 102 Piso 11 Centro Empresarial Cacique de Bucaramanga - Santander y correo electrónico; notificaciones@minesa.com, a sus apoderados el Doctor **CARLO GUSTAVO GARCÍA MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103, con Tarjeta Profesional No. 96.936 del C.S.J, con dirección de notificación en la Carrea 29 No. 45 - 45 Oficina 1610 Metropolitan Business Park de Bucaramanga - Santander y correo electrónico; gustavo.garcia@gustavogarciayasociados.com, la Doctora **CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.059, con Tarjeta Profesional No. 137.767 del C.S.J, con dirección de notificación electrónica; carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com, a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: Remitir la presente diligencia a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

LAURA VIVIANA VESGA BARRERA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social